



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX- N AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Fecha de Aprobación 2007/02/22
Fecha de Promulgación 2007/03/05
Fecha de Publicación 2007/03/07
Vigencia
Expidió 50 Legislatura
Periódico Oficial 4517 Sección Segunda "Tierra y Libertad"

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN II, Y 151 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

Manifiesta la Cámara de Senadores, que el propósito de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX–N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es establecer la facultad expresa del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios en materia de cooperativas y reservar para el Poder Legislativo todo lo relativo a la regulación del sector cooperativo, y para los Congresos locales, la facultad de legislar en materia de fomento de la actividad cooperativa.

Por lo que resulta necesario establecer en la Constitución Política Federal, como

la fuente suprema de la vida institucional, la autonomía del derecho cooperativo, toda vez que se requiere que emane, en forma directa, una facultad expresa contenida en nuestra Carta Magna.

De igual forma, se establece en la Minuta que una ley deriva de una facultad constitucional, por lo que técnicamente es una ley general; y por el contrario el ordenamiento que se fundado en un ley general, es considerado una ley especial. Tal es el caso que la Ley de Cooperativas en vigor no deriva directamente de una facultad constitucional; toda vez que su fundamento se encuentra en lo establecido en el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en tal virtud, la ley vigente no es una Ley General de Sociedades Cooperativas, si no una Ley Especial de Sociedades Cooperativas. En consecuencia, se requiere establecer esta facultad constitucional para que tenga el carácter de general y no especial, determinando de esta forma la autonomía del Derecho Cooperativo.

De manera específica, la dictaminadora hace la referencia a la siguiente reflexión que la Colegisladora puntualiza, refiriéndose que “tanto en el Código Civil Federal como el Código Civil del Distrito Federal, en sus respectivos artículos, disponen que no quedan comprendidas en este titulo las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales.

Esta Legislatura, coincide en la necesidad de establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad expresa para que el Congreso de la Unión legisle en materia de sociedades cooperativas; toda vez que este rubro no se encuentra contemplado en los establecidos en el artículo 73 constitucional.

Considerando que el derecho cooperativo no es ni civil, ni mercantil, ni laboral, ni comercial, sino que tiene su propia naturaleza de carácter asociativo, sustentado en la doctrina cooperativa, de donde emanan sus fines humanísticos, distributivos y solidarios; la actividad cooperativa constituye pues, la esencia de la autonomía jurídica del Derecho Cooperativo, por lo que éste debe ser reconocido con la particularidad que lo caracteriza.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado de Morelos aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX- N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Senadores del Poder Legislativo de la Federación, en los siguientes términos:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XXIX- M. ...

XXIX- N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así

como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Poder Legislativo Federal, para que surta los efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintidós días del mes de febrero de dos mil siete.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.

PRESIDENTE.

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ

SECRETARIO.

DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN

SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de Marzo de dos mil siete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS**

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS